

PRINCIPIOS DEL DERECHO AMBIENTAL: PRINCIPIO PREVENTIVO

Rama del Derecho: Derecho Ambiental.	Descriptor: Interpretación de las normas en materia ambiental
Palabras clave: Principios Ambientales, Principio Preventivo, Principio Precautorio, Ambiente Sano, Derecho Ambiental.	
Fuentes: Doctrina, Legislación y Jurisprudencia	Fecha de elaboración: 20/07/2012

Índice de contenido de la Investigación

1 Resumen.....	1
2 Doctrina.....	2
Principios Generales del Derecho Ambiental.....	2
González Ballar.....	2
Loperena Rota.....	2
Aguilar Rojas & Iza.....	4
El Principio Preventivo.....	4
Modus Operandi del Principio Precautorio.....	5
Los Principios desde la Normativa Internacional.....	5
Otros Principios del Derecho Ambiental.....	8
3 Normativa	9
Aplicación del Principio Precautorio.....	11
Presupuestos para la Aplicación del Principio Precautorio.....	11

1 Resumen

El presente informe de investigación realiza un estudio sobre el tema de los Principios del Derecho Ambiental, en general, para luego establecer dentro de este instituto, el carácter de rector del Principio Preventivo, para lo cual se aporta normativa, jurisprudencia y doctrina.

En cuanto a la doctrina la misma se enfoca en establecer cuales son y explicar los principios que forman parte del Derecho Ambiental, en un primer término, para luego centrarse en el papel del Principio Preventivo.

La normativa por su parte se enfoca a establecer los principios aplicables al Derecho Ambiental en la búsqueda de preservar el medio ambiente, para lo cual es importante el aporte de la Constitución Política y la leyes de Biodiversidad y Orgánica del Ambiente.

Para finalizar con la Jurisprudencia de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia que realiza

un análisis de los presupuestos necesario para la aplicación del Principio Preventivo y una resolución del Tribunal Contencioso Administrativo, que realiza un análisis similar.

2 Doctrina

Principios Generales del Derecho Ambiental

González Ballar

Existen además una serie de PRINCIPIOS GENERALES PROPIOS que se han venido perfilando sobretodo a nivel internacional y que empiezan a ser aceptados por nuestros ordenamientos jurídicos. Si bien es cierto algunos aceptan una posible lista más amplia de principios en nuestro criterio estos se pueden reducir a cinco a saber:

Quien contamina paga que hoy se ha ampliado al de responsabilidad por daño al ambiente.

El preventivo que prioriza toda acción de Gobierno, de la sociedad civil, de las empresas privadas, tomando todas las prevenciones posibles para no generar las causas de posteriores problemas ambientales y generando la búsqueda desde la fuente del origen del riesgo, utilizando los mejores medios técnicos y las acciones preventivas y correctivas a un costo aceptable.

El precautorio, llamado in dubio pro natura. El interés es siempre que ante las dudas que tenga la técnica y la ciencia sobre una actividad, exista la obligación para quien quiera producir, de probar que puede garantizar todas las medidas de mitigación posibles para no afectar la salud y el equilibrio de los ecosistemas y de no ser así la interpretación es a favor del equilibrio de ambos.

El de solución a la fuente del problema que para nosotros lleva implícito el de la búsqueda y uso de tecnologías más adecuadas y ligado fuertemente al preventivo.

El de participación ciudadana. El esfuerzo en la conservación del ambiente es una tarea primordial del Estado pero con amplia participación de todos los actores de nuestra sociedad y en tres niveles básicos: en nuestra sociedad y en tres niveles básicos: en la elaboración de políticas ambientales, en la gestión dentro de los organismos del Estado y fuera de él y por último en el monitoreo y control¹.

Loperena Rota

a) Pensar Global, Actuar Local

Actuar local es un imperativo racional y físico, ya que no nos está dada la capacidad de actuar globalmente. Pero, por otro lado, tiene el significado de resaltarla importancia de cualquier actuación positiva para el medio, por pequeña que parezca. Es justo lo contrario de lo que practicamos individualmente y a nivel de instituciones públicas cuando caemos en la desidia ambiental al mostrarnos escépticos sobre los resultados globales de una acción concreta, ya sea positiva o negativa. Eso es, entre otras cosas/ignorar que todo el proceso civilizatorio del que

disfrutamos y resulta evidente es obra de muchas generaciones de millones de seres humanos, y no fruto de la genialidad ocasional de algunos de sus individuos. Entendido de este modo, el actuar local cobra una vitalidad relevante, siempre que no se pierda de vista el pensar global en la labor planificadora previa².

b) Solidaridad Interterritorial

Ya hemos señalado cómo la dinámica de los recursos impone *de facto* una solidaridad entre los habitantes del Planeta, ya que todos disfrutamos de ellos, aunque no en la misma medida. El principio de igualdad exige que nadie se autoatribuya cuotas partes que mermen las de otros. Como ya sabemos también, sin embargo, el mundo desarrollado puede disponer de recursos en la cantidad que consume, porque los países en desarrollo no lo hacen o no lo pueden hacer. Un básico sentido de la equidad exige que la relación Norte-Sur se oriente, por un lado, hacia una sostenibilidad de los usos en cada región, invirtiendo las prácticas de los países desarrollados. Y, por el otro, compensando, económica y tecnológicamente, el aprovechamiento de sus cuotas partes de atmósfera o mar, por ejemplo...³

c) Solidaridad otras Generaciones

Este es uno de los puntos capitales del Derecho ambiental, que en los actuales desarrollos de nuestro Derecho positivo encuentra un difícil acomodo. Cualquier principio jurídico- político se desarrolla siempre en relación con seres vivos, y con dificultad con seres humanos de incierto nacimiento. Hemos de volver a desarrollar las teorías de los derechos del *concepturus*, pero no refiriéndonos a una persona o grupo en particular, sino a todos en general. El fundamento de la solidaridad con las futuras generaciones, reconociéndoles el derecho a disfrutar del medio ambiente adecuado, ya ha sido expuesto. Lo que trato de resaltar aquí es que esta idea nueva tiene precedentes bien conocidos en el Derecho: el reconocimiento de derechos a los no nacidos o concebidos siquiera está bien desarrollado desde antiguo en el Derecho de familia. No hay, pues, invención conceptual de difícil encaje técnico, sino adaptación de una vieja institución a las necesidades actuales de la política ambiental. Es cierto que este reconocimiento de derechos a seres no humanos por no nacidos hace que algunos traten de prorrogar la subjetividad jurídica a los animales o las cosas desde posturas autodenominadas ecocentristas. Como ya se dijo, los problemas epistemológicos que plantea esta propuesta son irresolubles en Derecho, una ciencia ideada por y para la especie humana, que puede perseguir los objetivos más ambiciosos en la protección animal, o de los sistemas ecológicos en general, sin llegar al absurdo de reconocerles subjetividad jurídica.⁴

d) Protección Elevada

Este principio aparece en el Tratado de la Comunidad con imprecisos contornos. Se entiende el mandato programático, pero se dificulta la tarea interpretativa. Averiguar la legalidad de una actuación en razón de si establece un nivel de protección elevado parece ciertamente difícil, aunque quizás no imposible. Por un lado, «un nivel alto» excluye por la parte inferior a aquellos



que sean practicados por países que puedan calificarse de «baja protección». Por otro lado, señala como modelos a los que se consideran de alto nivel. Finalmente, de forma indirecta reconoce que una hipotética total protección no es exigible, aunque tampoco la excluye.⁵

e) Precaución

...El principio de precaución exige que cuando una duda razonable surja en relación con la peligrosidad de cualquier actividad de repercusiones ambientales, se evite la misma, o se tomen las medidas pertinentes para que ese eventual daño, científicamente no comprobado todavía, no llegue a producirse.⁶

f) Prevención

La prevención, al contrario que la precaución, se proyecta sobre consecuencias perjudiciales ciertas de algunas actividades. El tratar de evitarlas con anticipación es una exigencia de la racionalidad. El ejemplo más típico de procedimiento tendente a evitar consecuencias no deseables es el de la evaluación del impacto ambiental.⁷

Aguilar Rojas & Iza

Los principios de impacto directo en las legislaciones nacionales de América Latina, son:'

El principio precautorio. Principio 15 de la Declaración de Río que establece "cuando haya peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente".

El principio de quien contamina, paga. Principio 16 de la Declaración de Río que establece "las autoridades nacionales deberían de procurar fomentar la internalización de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos, teniendo en cuenta el criterio de que el que contamina debe, en principio, cargar con los costos de la contaminación, teniendo debidamente en cuenta el interés público y sin distorsionar el comercio ni las inversiones internacionales".

El principio de responsabilidad. Se presenta bajo dos formas: a) como responsabilidad frente a daños causados por efectos de la contaminación ambiental a personas físicas y sus bienes y a personas jurídicas y sus bienes de parte de personas similares, y, b) como responsabilidad del Estado por contaminación ambiental que afecte tal medio ambiente de otro Estado, produciéndose un daño significativo. En la primera existen varias convenciones que se refieren a la responsabilidad civil por daños ocasionados a personas o bienes de terceros; y con respecto a la segunda la responsabilidad estatal aparece expresamente establecida sólo en determinados tratados.⁸

El Principio Preventivo

La prevención pretende anticiparse a los efectos negativos, y asegurar la protección, conservación

y adecuada gestión de los recursos.

Este importante Principio Rector de prevención es contemplado puntualmente en diferentes documentos, especialmente en la Declaración de principios sobre la lucha contra la contaminación del aire, del Consejo de Europa (1968), en el Título II dice: «1. Las legislaciones deben prever que cualquiera que contribuya a contaminar el aire, aunque no existan daños probados, será obligado a reducir esta contaminación al mínimo y asegurar una buena dispersión de las emisiones»; «2. La legislación aplicable a la lucha contra la contaminación del aire debe descansar sobre el principio de la prevención... La prevención podrá ejercerse reglamentariamente de forma diferente según la naturaleza del foco de contaminación.⁹»

Modus Operandi del Principio Precautorio.

Ahora bien, indistintamente de cuál es el papel que se asigna al Principio, según sean las particularidades de cada sociedad, interesa cuestionarse ¿cuál es, en definitiva, el *modus operandi* del principio?

En ese sentido, por lo ya dicho, es posible señalar que en la metodología para la puesta en acción del Principio, al menos, han de considerarse los siguientes aspectos:

- Se debe recurrir al Principio Precautorio cuando se determine la posibilidad de efectos nocivos para la salud o el medio ambiente y una evaluación científica preliminar, a tenor de los datos disponibles, no permita establecer con certeza el nivel de riesgo;
- El recurso al Principio presupone que los efectos potencialmente peligrosos han sido identificados, si bien la evaluación científica no permite determinar el riesgo con suficiente certeza;
- El procedimiento de toma de decisiones para el manejo de esos riesgos, debe ser transparente e incluir, desde el inicio, todos los intereses involucrados;
- Las medidas fundadas en el Principio Precautorio, deberán:
 - Ser proporcionadas al nivel de protección elegido;
 - Estar basadas en los posibles beneficios y los costes de la acción o inacción;
 - Someterse a un continuo proceso de revisión a la luz de nuevas evidencias científicas, por lo que, por naturaleza, se trata de medidas reversibles y revisables.¹⁰

Los Principios desde la Normativa Internacional

A fin de evitar que la existencia del derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado se restrinja al plano semántico de la realidad jurídica, el Derecho Ambiental ha integrado una serie de principios rectores que garantizan la tutela efectiva del derecho. Estos axiomas describen los compromisos adquiridos por las Partes Contratantes de los más representativos instrumentos internacionales en materia ambiental.

Debido a la rápida evolución del Derecho Ambiental Internacional se ha creado una gran gama de *soft law* que, aunque no es vinculante, da pautas que luego pueden convertirse en normativa (constituyéndose una obligación que vincula a los Estados).

"Se entiende por Principio (del latín *principium*), aquella 'norma no legal supletoria de ella y constituida por doctrina o aforismos que gozan de general y constante aceptación de juristas y tribunales', y por Rector (del latín *rector*), lo que 'rige o gobierna', por ende son principios rectores los postulados fundamentales y universales que la razón especula, generalizando por medio de la abstracción las soluciones particulares que se obtienen partiendo de la justificación y la equidad social, atendiendo a la naturaleza de las cosas positivas. Son principios rectores generales por su naturaleza y subsidiarios por su función, porque suplen las lagunas de las fuentes formales del Derecho."

En su Vigésimo Tercer Período de Sesiones, la Asamblea General de Naciones Unidas convocó a una Conferencia sobre el Medio Humano. Luego de varias reuniones preparatorias, la Conferencia se realizó en Suecia del 5 al 16 de junio de 1972.

La Declaración de Estocolmo marca un hito en el desarrollo de la problemática ambiental en el mundo. Por primera vez en un foro internacional se discutieron problemas de tanta importancia para la humanidad. Por otro lado, fue el inicio fundacional del Derecho Ambiental, ya que es el primer documento que sobre materia ambiental se da en un foro internacional de esta magnitud. A lo largo de su articulado, se consagran los siguientes principios del Derecho Internacional:

- El principio de igualdad: reconoce que en materia ambiental todos los estados son iguales en deberes y derechos. En este principio hay una doble mención, en un caso al hombre, e implícitamente a los estados, al condenar, entre otros, el apartheid, la segregación racial y la discriminación;
- El principio del derecho al desarrollo sostenible: señala que hay un vínculo estrecho entre desarrollo económico y social y medio ambiente;
- El principio de soberanía estatal sobre los recursos naturales propios: establece que los estados exploten sus recursos naturales libremente, cuidando el uso racional de los mismos;
- El principio de no interferencia: implica la obligación de los estados de no perjudicar con sus actividades al medio ambiente de otros estados;
- El principio de responsabilidades compartidas: obliga a los estados a asumir su responsabilidad internacional cuando con sus actos dañen la ecología de otro estado;
- El principio de cooperación internacional: este principio debe guiar a los estados en todas las actividades relacionadas al medio ambiente teniendo en cuenta los intereses correspondientes de los demás estados.

Por el grado de consenso internacional que ha generado y por la profundidad de sus conceptos, esta Declaración se ha convenido en la "Carta Magna" del Derecho Internacional Ambiental.

Posteriormente, durante la Conferencia de Río en 1992,⁹² fueron aprobados cuatro documentos: la Agenda 21 o Plan de Acción, la Declaración de Río que contiene 27 principios, algunos de los cuales comprenden el compromiso de los países de introducir ciertos instrumentos de política en su Derecho Ambiental interno; la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático y el Convenio sobre la Diversidad Biológica.



Uno de los principios esenciales que componen el Derecho Ambiental es el principio precautorio o "principio de la evitación prudente", contenido en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, Declaración de Río, que literalmente indica: "Principio 15.- Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente".

El término prevención deriva del latín "*preventio*", que alude a la acción y efecto de prevenir; a aquellas preparaciones y disposiciones que se hacen anticipadamente para evitar un riesgo o ejecutar una cosa. La prevención pretende anticiparse a los efectos negativos, y asegurar la protección, conservación y adecuada gestión de los recursos.

Consecuentemente, el principio rector de prevención se fundamenta en la necesidad de tomar y asumir todas las medidas precautorias para evitar o contener la posible afectación del ambiente o la salud de las personas. De esta forma, en caso de que exista un riesgo de daño grave o irreversible -o una duda al respecto- se debe adoptar una medida de precaución e inclusive posponer la actividad de que se trate.

Lo anterior debido a que en materia ambiental la coacción a posteriori resulta ineficaz, por cuanto de haberse producido ya las consecuencias biológicas y socialmente nocivas, la represión podrá tener una trascendencia moral, pero difícilmente compensará los daños ocasionados al ambiente.

Asimismo, la Declaración de Río reconoce lo siguiente:

- Los seres humanos constituyen el centro de las preocupaciones relacionadas con el desarrollo sostenible, tienen derecho a una vida saludable y próspera en armonía con la naturaleza.
- Los seres humanos tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y la responsabilidad de velar porque las actividades no causen daños al ambiente de otros estados.
- El derecho al desarrollo debe ejercerse de forma tal que responda equitativamente a las necesidades de desarrollo y ambientales de las generaciones presentes y futuras.
- A fin de alcanzar el desarrollo sostenible, la protección del medio ambiente deberá constituir parte integrante del proceso de desarrollo y no podrá considerarse en forma aislada.
- Todos los estados y todas las personas deberán cooperar en la tarea esencial de erradicar la pobreza como requisito indispensable para el desarrollo sostenible. Se dará especial prioridad a la situación y necesidades especiales de los países en desarrollo.
- Los estados deberán cooperar con espíritu de solidaridad mundial para conservar, proteger y establecer la salud y la integridad del ecosistema de la tierra.
- Para alcanzar el desarrollo sostenible y una mejor calidad de vida para todas las personas, los estados deberán reducir o eliminar las modalidades de producción y consumo insostenibles.
- Los estados deberán cooperar en el fortalecimiento de su propia capacidad de lograr el desarrollo sostenible, aumentando el saber científico. El mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es mediante la participación de todos los ciudadanos interesados en el nivel que corresponda.



- Los estados deberán cooperar en la promoción de un sistema económico internacional favorable y abierto que lleve al crecimiento económico y al desarrollo sostenible de todos los países, a fin de abordar en mejor forma los problemas de la degradación ambiental.
- Los estados deberán desarrollar la legislación nacional relativa a la responsabilidad y la indemnización respecto de las víctimas de la contaminación y otros daños ambientales.
- Los estados deberán cooperar efectivamente para desalentar o evitar la reubicación o la transferencia de cualesquiera actividades o sustancias que causen degradación ambiental grave o se consideren nocivas para la salud humana.
- Los estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades con el fin de proteger el medio ambiente.
- Las autoridades nacionales deberán fomentar la internalización de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos, teniendo en cuenta el criterio de que el que contamina, debe, en principio, cargar con los costos de la contaminación, teniendo debidamente en cuenta el interés público y sin distorsionar el comercio ni las inversiones internacionales.
- Deberá emprenderse una evaluación del impacto ambiental, en calidad de instrumento nacional, respecto de cualquier actividad propuesta que probablemente haya de producir un impacto negativo.
- Los estados parte deberán notificar inmediatamente a otros estados de los desastres naturales u otras situaciones de emergencia que puedan producir efectos nocivos súbitos en el medio ambiente de esos estados.
- Los estados deberán proporcionar la información pertinente, o notificar previamente y en forma oportuna, a los estados que posiblemente resulten afectados por actividades que puedan tener efectos ambientales transfronterizos adversos y celebrar las consultas con estos estados en fecha temprana y de buena fe.
- Las mujeres desempeñan un papel fundamental en la ordenación del medio ambiente y en el desarrollo.
- Deberán movilizarse la creatividad, los ideales y el valor de los jóvenes del mundo para lograr forjar una alianza mundial orientada a lograr el desarrollo sostenible y asegurar un mejor futuro para todos.
- Las poblaciones indígenas y sus comunidades, así como otras comunidades locales, desempeñan un papel fundamental en la ordenación del medio ambiente y el desarrollo, debido a sus conocimientos. Los estados deberán reconocer y apoyar debidamente su identidad, cultura e intereses y hacer posible su participación efectiva en el logro del desarrollo sostenible.¹¹

Otros Principios del Derecho Ambiental

Tratamiento de las causas y consecuencias

... Otro principio a tomar en cuenta es el de **tratamiento de las causas y de los síntomas**, que dispone que es necesario tratar las causas de los diferentes daños ambientales como también los síntomas de estos. Porque si se atiende solamente a los síntomas la conservación de los recursos será incompleta y parcial.



Participación Pública

...Por demás, **el principio de la participación pública** exige la participación democrática en los procedimientos decisorios sobre materias de repercusión ambiental²⁸. En 1982, mediante la Carta Mundial de la Naturaleza²⁹ se afirmó en el punto 23 de la misma que *«Toda persona, de conformidad con la legislación nacional, tendrá la oportunidad de participar, individual o colectivamente, en el proceso de preparación de las decisiones que conciernan directamente a su medio ambiente y, cuando éste haya sido objeto de daño o deterioro, podrá ejercer los recursos necesarios para obtener una indemnización»*

Transpersonalización de las normas jurídicas

...Por ultimo pero en definitiva no menos importante, se presenta el principio rector de **transpersonalización de las normas jurídicas** el cuál retoma que el Derecho Ambiental es un derecho del hombre al ambiente. Como tal es *«... un derecho de la personalidad, puesto que es un derecho a la vida y a la integridad física de la persona.»*¹²

3 Normativa

Constitución Política

ARTÍCULO 46.- Son prohibidos los monopolios de carácter particular, y cualquier acto, aunque fuere originado en una ley, que amenace o restrinja la libertad de comercio, agricultura e industria. Es de interés público la acción del Estado encaminada a impedir toda práctica o tendencia monopolizadora.

Las empresas constituidas en monopolios de hecho deben ser sometidas a una legislación especial.

Para establecer nuevos monopolios en favor del Estado o de las Municipalidades se requerirá la aprobación de dos tercios de la totalidad de los miembros de la Asamblea Legislativa.

Los consumidores y usuarios tienen derecho a la protección de su salud, ambiente, seguridad e intereses económicos; a recibir información adecuada y veraz; a la libertad de elección, y a un trato equitativo. El Estado apoyará los organismos que ellos constituyan para la defensa de sus derechos. La ley regulará esas materias.

ARTÍCULO 50.- El Estado procurará el mayor bienestar a todos los habitantes del país, organizando y estimulando la producción y el más adecuado reparto de la riqueza.

Toda persona tiene derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado. Por ello, está legitimada para denunciar los actos que infrinjan ese derecho y para reclamar la reparación del daño causado.

El Estado garantizará, defenderá y preservará ese derecho.

La ley determinará las responsabilidades y las sanciones correspondientes.¹³



Ley de Biodiversidad

ARTÍCULO 11: Criterios para aplicar esta ley Son criterios para aplicar esta ley:

- 1.- Criterio preventivo: Se reconoce que es de vital importancia anticipar, prevenir y atacar las causas de la pérdida de la biodiversidad o sus amenazas.
- 2.- Criterio precautorio o indubio pro natura: Cuando exista peligro o amenaza de daños graves o inminentes a los elementos de la biodiversidad y al conocimiento asociado con estos, la ausencia de certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces de protección.
- 3.- Criterio de interés público ambiental: El uso de los elementos de la biodiversidad deberá garantizar las opciones de desarrollo de las futuras generaciones, la seguridad alimentaria, la conservación de los ecosistemas, la protección de la salud humana y el mejoramiento de la calidad de vida de los ciudadanos.
- 4.- Criterio de integración: La conservación y el uso sostenible de la biodiversidad deberán incorporarse a los planes, los programas, las actividades y estrategias sectoriales e intersectoriales, para los efectos de que se integren al proceso de desarrollo.¹⁴

Ley Orgánica del Ambiente

ARTICULO 2.- Principios: Los principios que inspiran esta ley son los siguientes:

- a) El ambiente es patrimonio común de todos los habitantes de la Nación, con las excepciones que establezcan la Constitución Política, los convenios internacionales y las leyes. El Estado y los particulares deben participar en su conservación y utilización sostenibles, que son de utilidad pública e interés social.
- b) Todos tienen derecho a disfrutar de un ambiente sano y ecológicamente sostenible para desarrollarse, así como el deber de conservarlo, según el artículo 50 de nuestra Constitución Política.
- c) El Estado velará por la utilización racional de los elementos ambientales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de vida de los habitantes del territorio nacional. Asimismo, está obligado a propiciar un desarrollo económico y ambientalmente sostenible, entendido como el desarrollo que satisface las necesidades humanas básicas, sin comprometer las opciones de las generaciones futuras.
- d) Quien contamine el ambiente o le ocasione daño será responsable, conforme lo establezcan las leyes de la República y los convenios internacionales vigentes.
- e) El daño al ambiente constituye un delito de carácter social, pues afecta las bases de la existencia de la sociedad; económico, porque atenta contra las materias y los recursos indispensables para las actividades productivas; cultural, en tanto pone en peligro la forma de vida de las comunidades, y ético, porque atenta contra la existencia misma de las generaciones presentes y futuras.

El Estado propiciará, por medio de sus instituciones, la puesta en práctica de un sistema de información con indicadores ambientales, destinados a medir la evolución y la correlación con los indicadores económicos y sociales para el país.¹⁵

Aplicación del Principio Precautorio

Lo anterior hace surgir en este Tribunal una gran duda acerca de la incidencia de un proyecto de construcción como el que se pretende, sobre la disponibilidad efectiva del recurso hídrico, indispensable para eventuales adquirentes de buena fe de los lotes que se pretenden fraccionar, así como la posible incidencia de aprovechamiento de agua en un sector de la Gran Área Metropolitana clasificado como zona especial de protección, en donde, según se conoce, es zona importante de recarga acuífera con lo que existe un inminente riesgo de aprovechamiento ilegítimo de aguas subterráneas, mismo que desde hace años fue denegado por la ASADA apelante (artículo 11 de la Ley de Biodiversidad y Declaración de Río de 1992, 50 y siguientes de la Ley Orgánica del Ambiente). Por tales razones, se impone la aplicación del principio precautorio, puesto que mediante memorial presentado el 16 de octubre del 2009, la sociedad comunicó que había iniciado las obras constructivas, siendo ahora procedente ordenar de inmediato su suspensión, lo cual es por sí mismo, consecuencia lógica y necesaria de la nulidad aquí ordenada, a fin de evitar cualquier efecto negativo en la gestión sostenible del desarrollo urbanístico y sobre el recurso hídrico de la zona y, por consiguiente, en el derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado consagrado en la norma fundamental, en razón de las irregularidades analizadas en esta resolución. Por no existir ulterior recurso, se da por agotada la vía administrativa.¹⁶⁹

Presupuestos para la Aplicación del Principio Precautorio

V.- SEGUNDO AGRAVIO. SOBRE LA ALEGADA AUSENCIA DE CONTROL DE CALIDAD DE LAS PRUEBAS TUBERCULINAS. *Como límites al ejercicio de la discrecionalidad administrativa, los artículos 16.1 y 160 de la Ley General de la Administración Pública, expresamente vedan a la Administración el dictado de actos contrarios a las reglas unívocas de la ciencia o de la técnica, o a principios elementales de justicia, lógica o conveniencia. Para poder determinar en cada caso concreto el cumplimiento o no de esas reglas, es necesario hacer un análisis de la prueba de carácter técnico o científico que se haya aportado al proceso. En el caso en examen, a solicitud de la parte actora, se le pidió un informe a la Dirección Nacional de Salud Animal del Ministerio de Agricultura y Ganadería, a efecto de que "indique si las tuberculinas y/o productos biológicos del lote utilizado para diagnosticar la presunta existencia de tuberculosis bovina en el hato de la empresa Sucesores Clemente Marín S.A., se encuentran debidamente registrados, y certificada tanto su calidad como su eficacia, a nivel nacional e internacional, así como los métodos de diagnóstico utilizados, y en caso positivo y/o afirmativo, que se aporte copia certificada de los mismos." (ver folio 143 vuelto). En su informe número DSA.128-2004, visible a folio 506, el Dr. Joaquín Oreamuno Toledo, Director de Salud Animal, del Ministerio de Agricultura y Ganadería, fue muy claro en señalar que las tuberculinas utilizadas y aplicadas a los animales de la empresa Sucesores Clemente Marín S.A., al igual que todas las que se utilizan en el país, se importan desde México y provienen de la Productora Nacional de Biológicos Veterinarios, las cuales vienen amparadas en un certificado de control de calidad, que establece la potencia de la dosis, a efecto de ser verificado su ajuste a los estándares establecidos por la Oficina Internacional de Epizootias, órgano de carácter internacional, que establece a nivel mundial esos valores, en el Manual de Estándares para pruebas de diagnóstico y vacunas. Tomando en cuenta lo anterior, coincide este Tribunal con lo establecido por el Juez de instancia, en el sentido que, al ser la parte actora la que formula la pretensión anulatoria del acto administrativo impugnado, le correspondía, sin lugar a dudas, la carga de la prueba en relación con los hechos que fundamentan esa pretensión (317*



Código Procesal Civil). A pesar de lo anterior, es ostensible que la actora no trajo probanza alguna que desacreditara el informe técnico rendido por el Dr. Joaquín Oreamuno Toledo, a efecto de tener por demostrado que las pruebas tuberculinas, utilizadas en el hato de su propiedad, no contaban con certificado de calidad, pues únicamente se limitó a plantear cuestionamientos respecto del contenido de aquel dictamen. Así las cosas, este Tribunal no tiene razones para no concederle el valor que le corresponde a esa prueba de carácter técnico, y siendo que la actora no aporta prueba que desacredite el contenido de la misma, lo resuelto por el Juez A-quo debe ser confirmado. Por las mismas razones no son de recibo los cuestionamientos que hace la actora de los documentos que constan en el legajo de pruebas aportado por la representación estatal, correspondientes a los "reportes de prueba tuberculina" realizados en la finca de la sociedad accionante (documentos números 3, 4, 10, 11, 12 y 15), pues de igual forma la accionante no presentó ninguna prueba tendiente a desvirtuar que las mismas se realizaron sin control de calidad. Consecuentemente, no se advierte un incumplimiento de las reglas unívocas de la ciencia y la técnica (artículo 16 de la Ley General de la Administración Pública) para el caso concreto, debiendo mantenerse lo resuelto.-

“ Esta Sala no comparte el criterio de los juzgadores de instancia. En primer lugar, de conformidad con el canon 301 inciso 2) de la LGAP, en relación con el numeral 54 de la LRJCA, las declaraciones o informes que rindan los representantes o servidores de la Administración Pública se reputarán como testimonio para todo efecto legal. Ergo, lo afirmado por el doctor Joaquín Oreamuno Toledo en su informe visible a folios 506 a 508 reviste ese carácter, no el de prueba técnica como fue señalado por el Tribunal. En segundo lugar, este medio de convicción no resulta idóneo para demostrar la existencia del certificado de control de calidad de la tuberculina. La única manera de comprobar que se contaba con él, era con su aportación al expediente. La empresa actora, se repite, desde un inicio, ha señalado su inexistencia (véase hecho tercero de la demanda), por ende, exigirle la demostración de su dicho, como lo señala el Ad quem, implica colocarla en estado de indefensión, al tratarse de un hecho negativo, conculcándose, además, el canon 317 del Código Procesal Civil, fundamentalmente, lo preceptuado en su inciso primero. Tómese en cuenta que, cuando requirió se ordenara el informe a la Dirección Nacional de Salud Animal del MAG, solicitó expresamente que, en caso de afirmarse la existencia del certificado de calidad y eficacia, se aportara copia debidamente certificada. Dentro de esta línea de pensamiento, la representación estatal, al contestar el aludido hecho tercero de la demanda, en lo de interés, señala: *“Estas tuberculinas son importadas desde México y provienen de la Productora Nacional de Biológicos Veterinarios, amparadas a un Certificado de Control de Calidad, en el cual se establece la potencia de la dosis a efectos de verificar que se ajuste a los estándares establecidos por la Oficina Internacional de Epizootias en su Manual de Estándares para Pruebas de Diagnóstico y Vacunas. (Ver Documento N. 10).”*(Lo resaltado es del original). A tenor de lo indicado en el inciso segundo del referido numeral 317 del Código de cita, al oponerse a la pretensión de la compañía demandante, afirmando un hecho extintivo de su derecho, le correspondía demostrarlo. Para esos efectos, remite al documento no. 10 del legajo de pruebas que aportó. No obstante, ahí solo constan copias fotostáticas de dos certificados de control de calidad, emitidos por la empresa mexicana Productora Nacional de Biológicos Veterinarios, correspondientes, el primero al lote 2420048 de tuberculina bovina tipo P.P.D. y, el segundo al lote 2320307 de tuberculina aviar tipo P.P.D. Empero, no se encuentran debidamente legalizados, conforme lo dispone el numeral 294 inciso a) de la LGAP. Ello implica que no podían surtir efectos jurídicos en Costa Rica, según lo han señalado tanto la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en el fallo 76-92 de las 16 horas 30 minutos del 15 de enero de 1992; cuanto este órgano jurisdiccional en la sentencia 715-F-2006 de las 11 horas 20 minutos del 27 de septiembre de 2006. Además, en los documentos números 3, 4 y 11, de ese mismo legajo de pruebas, obran una serie de reportes de pruebas de tuberculina que no coinciden con esos números de series o lotes, y sin que conste en el expediente



sus correspondientes certificados de control de calidad y eficacia. Al amparo de lo anteriormente expuesto, lleva razón el casacionista al señalar el error en que incurrió el Tribunal al prohiar el hecho demostrado antecedido con el número 20. No consta en el expediente elemento probatorio idóneo que lo ampare. No obstante, lo anterior no conlleva la quiebra del fallo, por las razones que se exponen de seguido.

XII .-Resulta oportuno reparar en el cuadro fáctico acontecido en esta lite. El 9 de julio de 1999, el médico veterinario del matadero El Valle, doctor Ricardo Aguilar Jiménez, detectó un caso con sintomatología compatible con tuberculosis a nivel de matanza, proveniente de la finca de la empresa actora. Se remitieron muestras al Laboratorio Nacional de Servicios Veterinarios (LANASEVE). El resultado fue positivo por tinción de Ziehl Neelsen. Debido a ello, la Oficina de Defensa Zoonosaria Nacional, Región Huetar Norte, de la Dirección Nacional de Salud Animal del MAG, efectuó un muestreo del 10% del hato de la demandante -15 bovinos hembras de la raza Holstein, escogidas al azar-. Se les practicó la prueba de tuberculina bovina en el pliegue anocaudal para el diagnóstico de esa enfermedad. Cuatro animales resultaron reactores. Por tal motivo, el 26 de octubre del mismo año se practicó la prueba cervical comparativa a los reactores como diagnóstico diferencial, utilizando PPD bovis y PPD avium. De nuevo, resultaron positivas a la PPD bovina. En consecuencia, se tuberculinizó a todo el hato. Se incluyeron a los animales de tres meses de edad en adelante. De los 179 sometidos a la prueba anocaudal, 89 fueron reactores. Luego, el 4 de enero de 2000, se efectuaron pruebas cervicales comparativas a nivel de la tabla del cuello, para lo cual se utilizó la PPD bovis y la PPD avium. De los 179 animales, 90 resultaron positivos a la prueba anocaudal, 84 a la cervical PPD bovino –uno negativo-, 73 a la cervical PPD avium -12 negativos-. En virtud de lo anterior, la Dirección de Salud Animal, en resolución de las 9 horas del 12 de enero de 2000, ordenó cuarentenar la finca, marcar los animales con la “S” de sacrificio, separar todos los animales reactores del hato, efectuar el avalúo de los animales positivos a tuberculosis por el perito del Banco Nacional de Costa Rica, sacrificar los animales, salvaguardando las condiciones de bioseguridad, continuar con el saneamiento del resto de los semovientes de la actora, e iniciar el monitoreo y vigilancia en la fincas vecinas. Como fue señalado por los juzgadores de ambas instancias, uno de los principios rectores del Derecho Ambiental, que subyace en los numerales 46 y 50 de la Constitución Política, es el precautorio o de evitación prudente. De conformidad con la doctrina, en esta materia no solo existen riesgos ciertos, sino también puede haber incertidumbre científica respecto del alcance de algunos daños. Este postulado, entonces, exige que, cuando una duda razonable surja en relación con la peligrosidad de cualquier actividad de repercusiones ambientales o a la salud humana, se evite, o se tomen las medidas pertinentes para que ese eventual daño, científicamente no comprobado todavía, no llegue a producirse. Dos son sus presupuestos: falta de certidumbre científica y la amenaza de daño. De manera explícita se encuentra recogido en la “Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo”, o “Declaración de Río”: *“Principio 15.-Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente”*. Por su parte, la Ley de Biodiversidad, número 7788 del 30 de abril de 1998, dispone: **“ARTÍCULO 7.-**

Definiciones. ... Biodiversidad: variabilidad de organismos vivos de cualquier fuente, ya sea que se encuentren en ecosistemas terrestres, aéreos, marinos, acuáticos o en otros complejos ecológicos. Comprende la diversidad dentro de cada especie, así como entre las especies y los ecosistemas de los que forma parte. / Para los efectos de esta ley, se entenderán como comprendidos en el término biodiversidad, los elementos intangibles, como son: el conocimiento, la innovación y la práctica tradicional, individual o colectiva, con valor real o potencial asociado a recursos bioquímicos y



genéricos, protegidos o no por los sistemas de propiedad intelectual o sistemas sui generis de registro. ... ARTÍCULO 11.-*Criterios para aplicar esta ley. Son criterios para aplicar esta ley: 1.- Criterio preventivo: Se reconoce que es de vital importancia anticipar, prevenir y atacar las causas de la pérdida de biodiversidad o sus amenazas. 2.-Criterios precautorio o indubio pro natura: Cuando exista peligro o amenaza de daños graves o inminentes a los elementos de la biodiversidad y al conocimiento asociado con estos, la ausencia de certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces de protección. 3.-Criterio de interés público ambiental: El uso de los elementos de la biodiversidad deberá garantizar las opciones de desarrollo de las futuras generaciones, la seguridad alimentaria, la conservación de los ecosistemas, la protección de la salud humana y el mejoramiento de la calidad de vida de los ciudadanos. ...* En este sentido, la Sala Constitucional, en el voto 1250-99 de las 11 horas 24 minutos del 19 de febrero de 1999, señaló: “... La prevención pretende anticiparse a los efectos negativos, y asegurar la protección, conservación y adecuada gestión de los recursos. Consecuentemente, el principio rector de prevención se fundamenta en la necesidad de tomar y asumir todas las medidas precautorias para evitar contener la posible afectación del ambiente o la salud de las personas. De esta forma, en caso de que exista un riesgo de daño grave o irreversible –o una duda al respecto-, se debe adoptar una medida de precaución e inclusive posponer la actividad de que se trate. Lo anterior debido a que en materia ambiental la coacción a posteriori resulta ineficaz, por cuanto de haberse producido ya las consecuencias biológicas socialmente nocivas, la represión podrá tener una trascendencia moral, pero difícilmente compensará los daños ocasionados en el ambiente”.(Lo subrayado no es del original. También, pueden consultarse, entre otros, los fallos de ese órgano jurisdiccional 9773-00 de las 9 horas 44 minutos del 3 de noviembre de 2000 y 1711-01 de las 16 horas 32 minutos del 27 de febrero de 2001). Luego, en el voto 3480-03 de las 14 horas 2 minutos del 2 de mayo de 2003, precisó aún más dicho concepto: “Bien entendido el principio precautorio, el mismo se refiere a la adopción de medidas no ante el desconocimiento de hechos generadores de riesgo, sino ante la carencia de certeza respecto de que tales hechos efectivamente producirán efectos nocivos en el ambiente.”(Lo subrayado es suplido). De igual manera, en el fallo 6322-2003 de las 14 horas 14 minutos del 3 de julio de 2003, indicó: “...4.-Principio precautorio : ... El término prevención deriva del latín ‘praeventio’, que alude a la acción y efecto de prevenir, a aquellas preparaciones y disposiciones que se hacen anticipadamente para evitar un riesgo o ejecutar una cosa. La prevención pretende anticiparse a los efectos negativos, y asegurar la protección, conservación y adecuada gestión de los recursos. Consecuentemente, el principio rector de prevención se fundamenta en la necesidad de tomar y asumir todas las medidas precautorias para evitar o contener la posible afectación del ambiente o la salud de las personas. De esta forma, en caso de que exista un riesgo de daño grave o irreversible –o una duda al respecto-, se debe adoptar una medida de precaución e inclusive posponer la actividad de que se trate. Lo anterior debido a que en materia ambiental la coacción a posteriori resulta ineficaz, por cuanto de haberse producido ya las consecuencias biológicas y socialmente nocivas, la represión podrá tener una trascendencia moral, pero difícilmente compensará los daños ocasionados al ambiente.”(En igual sentido, puede consultarse el voto 2008-17618 de las 11 horas 51 minutos del 5 de diciembre de 2008 de dicha Sala). La tuberculosis es una enfermedad zoonótica, que constituye un peligro para la ganadería y la salud pública. Por ende, se está ante una situación que pone en peligro o amenaza de daños graves no solo a elementos de la biodiversidad (hatos lecheros vecinos de la propiedad de la empresa actora), sino también al ser humano (salud pública). En el sub júdece, a la luz del cuadro fáctico antes expuesto, resulta evidente la existencia de una duda razonable –al no existir certeza científica debido a la falta del certificado de control de calidad y eficacia de la tuberculina- que le imponía a la Administración Pública el deber, en acato del principio precautorio, de actuar como lo hizo. Esta duda razonable surge por cuanto, en tres ocasiones diferentes (primero en el matadero El Valle, luego en los resultados de los estudios de laboratorio del LANASEVE; y, por último, en las pruebas



practicadas por la Dirección de Salud Animal del MAG), se determinó la existencia de tuberculosis en animales de la empresa actora. Incluso, la propia accionante acepta esta circunstancia –la duda respecto a la existencia de la tuberculosis en el hato-, al afirmar en el acápite de la demanda denominado “argumentación jurídica”: *“CUARTO: ... ya que la imperfección de los elementos señalados impiden la realización del fin conforme con el ordenamiento jurídico, por el cual fue dictado, pues la orden sanitaria se dicta para combatir un brote de tuberculosis bovina, no pudiéndose saber del todo, categóricamente de la existencia de éste en todos los animales presuntamente infectados por lo que abajo se indicará. _En este sentido, el motivo no existe tal y como ha sido tomado en cuenta para dictar el acto impugnado, en virtud que no se puede concluir categóricamente, y sin temor a equívocos, de la existencia de tuberculosis bovina en todos los animales sacrificados en la finca de mi representada...”*(lo subrayado es suplido). En autos consta, a folios 468 y 469, el informe rendido por la doctora María Cecilia Matamoros, Jefa del Centro Nacional de Referencia para Tuberculosis del Instituto Costarricense de Investigación y Enseñanza en Nutrición y Salud (INCIENSA), el cual, a tenor de lo dispuesto en el numeral 301 inciso 2) de la LGAP reviste el carácter de prueba testimonial. La doctora Matamoros, en lo de interés, manifiesta: *“1. No tengo en mis manos el oficio D.Z.S./ RHN 05-00, del 11 de enero del 2000, denominado “Informe sobre brote de tuberculosis en San Gerardo de Ciudad Quesada”. Sin embargo ante las interrogantes planteadas y en cuanto a lo que me compete, aclaro lo siguiente, “el descubrimiento de Mycobacterium terrae en bovinos eutanasiados de la finca de Sucesores de Clemente Marín S.A. en el caso de que dicho bacilo produjera alguna enfermedad, las manifestaciones clínicas y patológicas de ésta serían similares a las que se producen con la infección de M. tuberculosis o M. Boris. M. terrae es un bacilo alcohol-ácido resistente de manera que la tinción de Ziehl- Neelsen puede ser positiva y la PPD puede dar reacción cruzada” es correcto, como lo afirmé en el oficio CNRTB-196-2000. Si ante la situación descrita podríamos concluir fehacientemente en la existencia de tuberculosis bovina en el hato de la empresa. Sólo se puede concluir desde el punto de vista microbiológico, que hay tuberculosis bovina en un animal cuando se aísla ese microorganismo de los tejidos de ese animal. Los animales eutanasiados de los que se aisló M. terrae, no son evidencia de la presencia de tuberculosis bovina. Por lo tanto persiste la duda sobre la presencia de tuberculosis bovina en el hato (sic).”* Esa Sala concuerda con lo señalado por el Tribunal en el apartado VII de la sentencia impugnada. Con dicha probanza no se logra eliminar la duda en torno a la existencia de la tuberculosis. En primer término, la parte actora solicitó dicho informe (folio 142 vuelto) para que se analizara el oficio D.Z.S./RHN 05-00 del 11 de enero de 2000; empero, la doctora Matamoros es clara al señalar que no lo tuvo a la vista. En segundo lugar, a pesar de que se basa en la información que señaló la actora en su demanda, de manera expresa indica que *“Por lo tanto persiste la duda sobre la presencia de tuberculosis bovina en el hato (sic).”* Es decir, no desvanece la nebulosa en torno a la existencia del brote de dicha enfermedad. Por ende, a esta lite le resulta aplicable el aludido principio precautorio. En definitiva, con el actuar de la Administración se protegió el fin público involucrado (artículo 113 LGAP): la salud humana, animal –hatos vecinos-, el ambiente, así como la producción lechera de la zona en donde se ubica la finca de la actora –San Gerardo de Ciudad Quesada, San Carlos-. Ergo, al amparo de las razones expuestas, se impone el rechazo del presente motivo de disconformidad¹⁷.



ADVERTENCIA: El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

- 1 GONZÁLEZ BALLAR, Rafael. (2001). *Temas de Derecho Ambiental*. Editorial Investigaciones Jurídicas S.A. San José, Costa Rica. Pp 61-62.
- 2 LOPERENA ROTA, Demetrio. (1998). *Los principios del Derecho Ambiental*. Editorial CIVITAS. País Vasco, España. P 87
- 3 LOPERENA ROTA, Demetrio.op cit supra nota 2. P 88.
- 4 LOPERENA ROTA, Demetrio.op cit supra nota 2. P 89.
- 5 LOPERENA ROTA, Demetrio.op cit supra nota 2. P 92.
- 6 LOPERENA ROTA, Demetrio.op cit supra nota 2. P 93.
- 7 LOPERENA ROTA, Demetrio.op cit supra nota 2. P 94.
- 8 AGUILAR ROJAS, Grethel, IZA, Alejandro. (2005). *Manual de Derecho Ambiental en Centromérica*. Editorial Unión Mundial para la Naturaleza, Oficina Regional para Mesoamérica. San José, Costa Rica. P 47-50
- 9 JAQUENOD DE ZSOOGON, Silvia. (1991). *El Derecho Ambiental y sus Principios Rectores*. Editorial Dykinson. Madrid, España. P 372,
- 10 MILANO SÁNCHEZ, Aldo. (2005). *El Principio Precuatorio: Fuente del Derecho Constitucional Ambiental*. Editorial Jurídica Continental, San José, Costa Rica. P 87,
- 11 AGUILAR ROJAS, Grethel, IZA, Alejandro. op cit nota 8. P 122.
- 12 AGUILAR MÉNDEZ, Daniel & MORERA GONZÁLEZ, Oscar. (2002). Algunos Principios del Derecho Ambiental.En *HERMENEUTICA: Revista Jurídica Estudiantil*. Número 10. Pp 14-15.
- 13 ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE.- Constitución Política del siete de noviembre de 1949. Fecha de vigencia desde 08/11/1949. Versión de la norma 15 de 15 del 22/03/2012. Datos de la Publicación: Colección de leyes y decretos: Año: 1949. Semestre 2 Tomo 2. Página: 724
- 14 ASAMBLEA LEGISLATIVA.- Ley número 7788 del treinta de abril de 1998. Ley de Biodiversidad. Fecha de vigencia desde 27/05/1998. Versión de la norma del 21/11/2008. Datos de la Publicación Gaceta número 101 del: 27/05/1998.
- 15 ASAMBLEA LEGISLATIVA.- Ley número 7554 del cuatro de octubre de mil novecientos noventa y cinco. Ley Orgánica del Ambiente. Fecha de vigencia desde 13/11/1995. Versión de la norma del 24/06/201. Datos de la Publicación Gaceta número 215 del: 13/11/1995.
- 16 TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN III DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- Sentencia 219 de las cuatro horas con treinta minutos del dieciséis de junio de dos mil once. Expediente: 10-000620-1207-CA
- 17 SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 1261 de las once horas del diez de diciembre de dos mil nueve. Expediente: 00-000712-0163-CA